



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00074** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado José Iván Suárez Silva, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 *ídem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

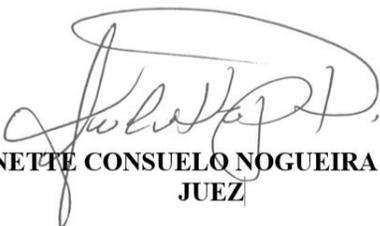
Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-160912.**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **9 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00074 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A, instauró demanda ejecutiva contra Jose Ivan Suarez Silva, con el propósito de obtener el pago de 112862,4794 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900024256 que milita de folios 4 a 20 del archivo principal y que equivalían al 17 de febrero de 2023, equivalían a la suma \$37.003.729,54 pesos m/cte., 3174,1532 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 2 de agosto del 2022 al 2 de febrero del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 17 de febrero de 2023, equivalían a la suma de \$1'019.482,80 pesos m/cte. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (17 de febrero de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Igualmente, 1.041.615,67 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

El mandamiento de pago se libró el 10 de mayo de 2023, del cual la parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

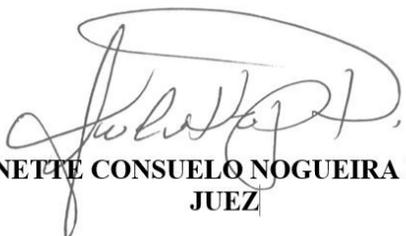
**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada.  
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00101** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 18 de septiembre de 2023.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00137** 00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00154** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Carlos Benavides Cañas, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 *ídem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-153556.**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **9 de febrero de 2024**, a partir de las **10:30 a.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00154 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A, instauró demanda ejecutiva contra Carlos Benavides Cañas, con el propósito de obtener el pago de \$28.269.047,85 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200170252 que milita de folios 3 a 14 del archivo principal, \$1.870.443,66 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 18 de julio de 2022 al 18 de febrero del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, \$1.019.852,96 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

El mandamiento de pago se libró el 31 de mayo de 2023, del cual la parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada.  
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00169** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

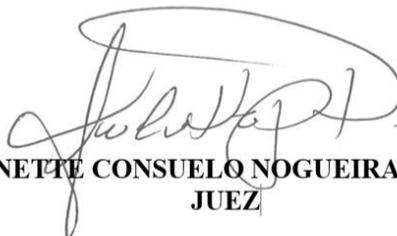
2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00200 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite impartido a la notificación a los aquí demandados, se requiere a la parte actora para que aporte la guía y el escrito de notificación remitida junto con los anexos de la notificación, de forma ordenada y clara.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00225** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

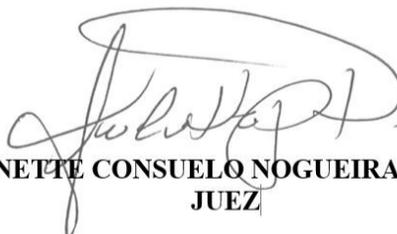
2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00248** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Sandra Rubiela Mora Gómez, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (núm. 3 del art 468 ibídem), resolverá lo mencionado en el artículo 440 ejusdem

2.) El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el trámite impartido a la notificación toda vez que la parte demandada ya se encuentra notificada tal como se dispuso en el numeral anterior.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00250** 00

En atención a la solicitud que antecede y conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado es 051-176311.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto de apremio.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

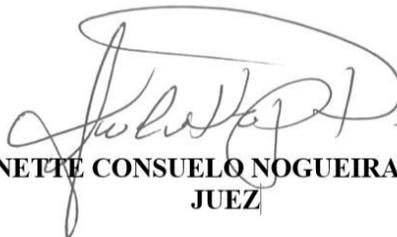
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00250** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, realizada por la parte actora, pues véase que, si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos utilizando los términos y los requisitos dispuesto en el artículo en mención, toda vez que tal como dispone la ley en mención la notificación deberá realizarse por medio de empresa postal autorizada, hecho que peca por ausente.

De igual forma deberá notificar nuevamente a la parte demandada incluyendo el auto que acepto la reforma de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00293** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Enviamos*”, en las que dan cuenta del envío de la notificación la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada María Celmira Rodríguez, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00293** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Scotibank Colpatria S.A, instauró demanda ejecutiva contra María Celmira Rodríguez, con el propósito de obtener el pago de \$31.850.000. pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 19917340 que milita de folio 20 al 22 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de abril del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Por último \$4.629.486 pesos m/cte., por concepto de intereses de mora.

El mandamiento de pago se libró el 9 de agosto de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00300** 00

1.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

1.2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

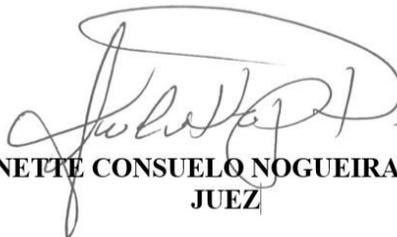
1.3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

1.4.) Sin condena en costas.

1.5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

2.) Reconocerle personería a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00301 00

En atención al memorial presentado por la parte actora por Secretaría proceda a corregir el oficio que decretó la Comisión conforme a lo solicitado, de igual forma al momento de remitir los anexos al Juzgado agréguese este auto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-**2023-00318** 00

En atención a lo informado por la abogada designada como amparo de pobre, se le pone de presente a la apoderada Rosmery Enith Rondón Soto, que la excusa presentada es para los casos donde haya sido nombrada como curador *ad-litem*, según el numeral 7° del artículo 48 C.G. del Proceso, más no para los casos de Amparo de Pobreza, toda vez que dicha tarea se realiza como labor social en el ejercicio de la profesión de abogado, téngase en cuenta que dicha designación fue realizada teniendo en cuenta el volumen de procesos que adelanta en este Juzgado y que actúa como apoderada de alguna de las partes.

Por lo anterior, se le insta nuevamente a la togada Rosmery Enith Rondón Soto, que se ponga en contacto con la parte interesada, a efecto de que la represente en el proceso que éste pretende instaurar, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por tanto se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a la profesional del derecho, para que cumpla con su carga, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría, remítasele el presente auto a la abogada y a la parte actora al correo electrónico.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00321** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Enviamos*”, en las que dan cuenta del envío de la notificación la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Baby Hasbleedy Daza Gallego, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-179197.**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **9 de febrero de 2024**, a partir de las **11:00 a.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00321 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Banco AV Villas cesionaria de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A, instauró demanda ejecutiva contra Baby Hasbleedy Daza Gallego, con el propósito de obtener el pago de 90,419.34 UVR UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No17660 que milita de folios 11 a 12 del archivo principal y que equivalían al 05 de junio del 2023, equivalían a la suma \$31.332.995 pesos m/cte., 5.017,350 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 23 de octubre del 2022 y el 23 de abril del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 05 de junio del 2023 equivalían a la suma de \$1.667.497 pesos m/cte. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (5 de julio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

El mandamiento de pago se libró el 16 de agosto de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00325 00

1.) En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **CR 10 6 C 28 en Soacha Cundinamarca**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 42'889.868 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **8 de febrero de 2023**, a partir de las **2:30 p.m.**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

2.) En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea el demandado Leo Yordan Quiñones Gómez como empleado de GRANSORI LTDA. Límitese el embargo a la suma de \$32'167.401 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2023-00338 00

En atención a lo informado por la abogada designada como amparo de pobre, se le pone de presente a la apoderada Jessica Areiza Parra, que la excusa presentada es para los casos donde haya sido nombrada como curador *ad-litem*, según el numeral 7° del artículo 48 C.G. del Proceso, más no para los casos de amparo de pobreza, toda vez que dicha tarea se realiza como labor social en el ejercicio de la profesión de abogado, téngase en cuenta que dicha designación fue realizada teniendo en cuenta el volumen de procesos que adelanta en este Juzgado y que actúa como apoderada de alguna de las partes.

Por lo anterior, se le insta nuevamente a la togada Jessica Areiza Parra, que se ponga en contacto con la parte interesada, a efecto de que la represente en el proceso que éste pretende instaurar, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por tanto se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a la profesional del derecho, para que cumpla con su carga, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría, remítasele el presente auto a la abogada y a la parte actora al correo electrónico.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00344** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A en contra de Diana del Pilar Colorado Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17.224.313,53 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido pagaré No. 05700456800173094 que milita de folios 50 a 60 del archivo principal.

2.) \$817.699,55 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 22 de octubre de 2022 al 22 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 de junio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'422.299,63 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

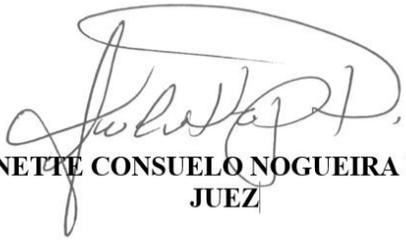
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-180108. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00345** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Mónica Alejandra Imbachi Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.) 70.661,4225 UVR por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 05700323006237950, que milita de folios 49 a 59 del presente archivo virtual y que, equivalían a la suma \$24.307.811,98 pesos m/cte.

2.) 2.477,6041 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 9 de septiembre de 2022 al 9 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$811.576,24 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 junio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4.271,7136 UVR equivalente a la suma de \$1.398.155,45 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

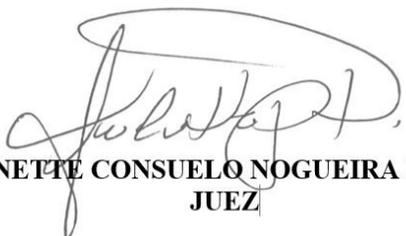
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-175673. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00346** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A en contra de Adriana Johanna Poche Arce por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$24.219.317 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido pagaré No. 05700004900186846 que milita de folios 10 a 25 del archivo principal.

2.) \$585.300,60 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 16 de enero de 2023 al 16 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 de junio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$737.530,56 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

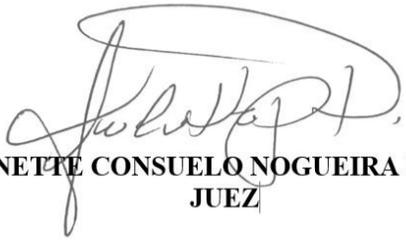
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-117096. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Rodolfo González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00347** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra de Enny Mayerly Urbina Urbina y Blanca Otilia Urbina Urbina por las siguientes sumas de dinero:

1.) 73.929,2367 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700456800160950, que milita de folios 49 a 59 del presente archivo virtual y que, equivalían a la suma \$25.370.044,80 pesos m/cte.

2.) 1.810,5631 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de noviembre de 2022 al 2 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$597.471,14 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 junio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4.466,0096 UVR equivalente a la suma de \$1.472.893,02 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

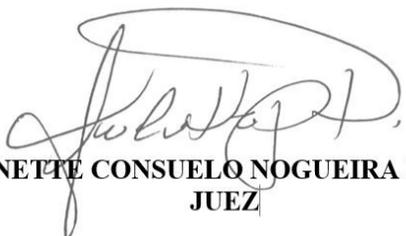
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-175701. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00349** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora y a efectos de resolver la solicitud de suspensión del proceso, este estrado judicial requiere a la parte actora para que informe si a la fecha la parte ejecutada dio cumplimiento al acuerdo que se llegó, toda vez que a la fecha en la que se resuelve el memorial el acuerdo de pago al cual llegaron las partes se encuentra vencido, aclarado esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00350** 00

**SE NIEGA** la suspensión deprecada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., habida cuenta que esta no se encuentra suscrita por los dos demandados.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00353** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Tilcia Mariela Granados Cañón contra de Simeón Antonio Rendon Guzmán y Luis Eduardo Rubio, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$13.533.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Letra de cambio suscrita el día 20 de diciembre de 2018 que milita a folio 12 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00353** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea el demandado SIMEON ANTONIO RENDON GUZMAN como empleado de PUMOTEX. Límitese el embargo a la suma de \$20.299.500 pesos m/cte.

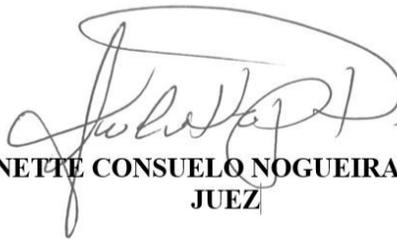
Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo del vehículo automotores de placa **PTM 05A** y **NOP 48C**, denunciado como propiedad del demandado Simeon Antonio Rendon Guzmán. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión de este.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00355** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Guillermo Pinilla Rodríguez contra de Diego Armando Garzón Acuña, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'500.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Letra de cambio suscrita el día 20 de junio de 2020, que milita a folio 9 a 10 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio del 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Guillermo Pinilla Rodríguez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00355** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea el demandado Diego Armando Garzón Acuña como empleado de SUMA S.A.S. Límitese el embargo a la suma de \$3.750.000 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00356** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número de proceso es **2023-00356**, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2023-00362 00

En atención a lo informado por la abogada designada como amparo de pobre, se le pone de presente al apoderado Facundo Pineda Marín, que la excusa presentada es para los casos donde haya sido nombrada como curador *ad-litem*, según el numeral 7° del artículo 48 C.G. del Proceso, más no para los casos de Amparo de Pobreza, toda vez que dicha tarea se realiza como labor social en el ejercicio de la profesión de abogado, téngase en cuenta que dicha designación fue realizada teniendo en cuenta el volumen de procesos que adelanta en este Juzgado y que actúa como apoderada de alguna de las partes.

Por lo anterior, se le insta nuevamente al togado Facundo Pineda Marín, que se ponga en contacto con la parte interesada, a efecto de que la represente en el proceso que éste pretende instaurar, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por tanto se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a la profesional del derecho, para que cumpla con su carga, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría, remítasele el presente auto a la abogada y a la parte actora al correo electrónico.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00367** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Luis Miguel Matallana Rodríguez, contra de Cindy Lorena Hernández Gutiérrez y Omar Leonardo Salinas Barragán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$730.000 pesos m/cte., por concepto de (01) cuota de arrendamiento, causada durante el periodo comprendido entre el 11 de junio del 2022 al 11 de julio de 2022, tal como se verifica con el contrato de arrendamiento.

2.) \$2'000.000 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal contenida en el título base de la ejecución.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que Luis Miguel Matallana Rodríguez, actúa en causa propia dentro del presente asunto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00367** 00

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este estrado judicial **DISPONE**:

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar de la pensión del demandado Omar Leonardo Salinas Barragán, teniendo en cuenta que conforme al artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 dispone «*Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*» así las cosas y teniendo en cuenta que lo pretendido en este asunto no corresponde a alimentos o un crédito a favor de cooperativa, no es procedente la solicitud.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00379** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Wilson de Jesús Candamil Escobar contra de Blanca Dilia Candamil - Milton Barón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Letra de cambio No.1 suscrita el día 9 de julio de 2019, que milita a folio 6 a 7 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Oscar Antonio Villamarín Castro, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00379 00

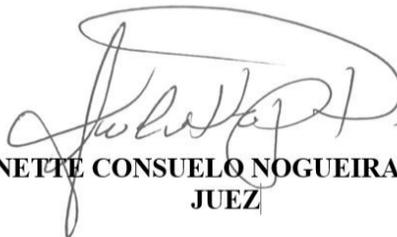
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-167395, denunciado como propiedad del demandado. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Una vez debidamente acreditado el embargo, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., inclusive para designar secuestro y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Líbrese despacho comisorio.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

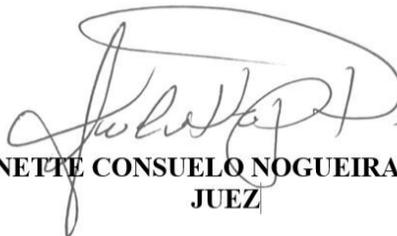
Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00381** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 12 de septiembre de 2023.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00396** 00

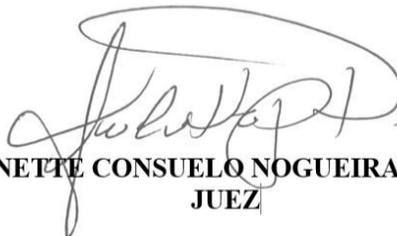
Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el numeral 2 del auto de fecha 30 de agosto de 2023 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares y en su lugar **DISPONE**:

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**

**DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo automotor de placa HBU-228, denunciado como propiedad del demandado López Castro Yanet. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión de este.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00396** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Servientrega*”, en las que dan cuenta del envío de la notificación la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Yaneth López Castro, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00396 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Banco Comercial AV Villas S.A., instauró demanda ejecutiva contra Yaneth López Castro, con el propósito de obtener el pago de \$8.604.735. pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2668418, que milita a folio 12 al 15 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Por otro lado, \$772.706 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorio.

El mandamiento de pago se libró el 30 de agosto de 2023 y, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00400 00

Teniendo en cuenta el auto que precede, se requiere a la parte actora para como quiera que se cumplió la finalidad del presente asunto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por carencia de objeto.
- 2.) Sin necesidad de desglose virtual, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.
- 3.) Sin condena en costas.
- 4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00697 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Scotiabank Colpatria S.A, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

4.) De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00698 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00699 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

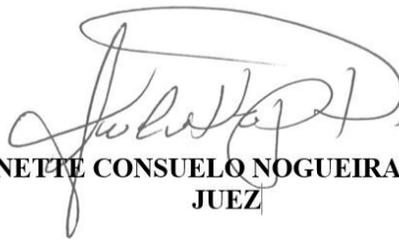
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00700** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

3.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00701** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00702 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

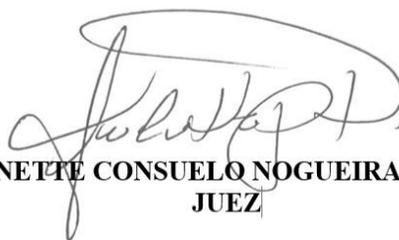
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese la escritura pública 3345 del 22 de diciembre de 2015 surtía en la Notaría 42 del círculo de Bogotá, mediante la cual le otorgan poder general a favor de Juan José Serrano Calderón pues véase que de lo aportado únicamente se encuentra el certificado de vigencia mas no la escritura, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00703** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00704 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.). Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *idem*

4.) Allegar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula 051-195863, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00705 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Allegar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula 051-151414, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

3.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal y el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Sociedad Banco Davivienda S.A., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 26 de mayo del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad AECSA S.A, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

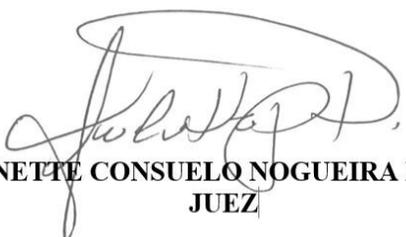
5.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de 17 de agosto de 2021, mediante la cual Banco Davivienda S.A., le otorgó poder general a la doctora Carolina Abello Otalora, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de mayo de 2023, es decir, cinco meses antes de la presentación de la demanda; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

6.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

7.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00706 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00707 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Suministre nuevamente el certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con número de matrícula 051-9295, toda vez que el mismo tiene como fecha de expedición el 11 de mayo del 2023, es decir que el mismo tiene más de (3) meses de vigencia a la fecha de la radicación de la presente demanda. de acuerdo al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

5.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y demandada e informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7.) Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, de acuerdo al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00708 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 951 de 18 de abril de 2023, mediante la cual Banco Finandina.S.A. Bic., le otorgó poder general a Angela Liliana Duque Giraldo, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de agosto de 2023, es decir, dos meses antes de la presentación de la demanda; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00709** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

4.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 0518 de 29 de abril de 2015, la cual Banco Caja Social S.A., le otorgó poder general a Alma Stella Palacios Agredo, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de abril de 2023, es decir, seis meses antes de la presentación de la demanda; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00710 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

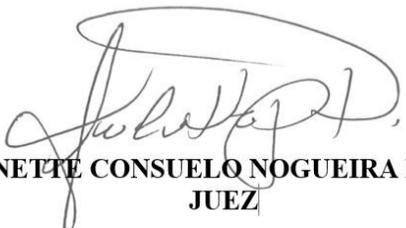
3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

5.) Suministre nuevamente el certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con número de matrícula 051-151112, toda vez que el mismo tiene como fecha de expedición el 19 de agosto del 2023, es decir que el mismo tiene más de (2) meses de vigencia a la fecha de la radicación de la presente demanda. de acuerdo al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00711 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

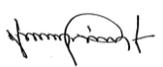
3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Entrega No. 257544189002-2023-00712 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal de Bogotá”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) Adecue el escrito de la demanda a lo establecido en el artículo 82 y s.s del Código General del Proceso en lo que corresponde a la forma en la que se debe presentar la demanda en un proceso judicial.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2023-00713 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

5.) Aporte el poder conferido para actuar dentro del presente asunto toda vez que la misma peca por ausente conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

6.) Suministre el respectivo certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales – Cooptraiss, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00714 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Mínima de Soacha”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00715** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Alléguese nuevamente la demanda y sus anexos, pues de lo aportado resulta ilegible impidiendo el análisis, conforme al numeral 11 de del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00716 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00717 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Suministre el respectivo certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica Aecsa S.A.S, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00718 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2023-00719 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

4.) El poder allegado y visto en el folio 4 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022,

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...””, lo cual tampoco satisface tal requisito*

5.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y libertad del inmueble ubicado en Carrera 12 No. 6 C 99 TO 18 AP 602 Soacha, Cundinamarca, así como allegue de manera integral la escritura que reposa en el cartulario, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem.

6.) Aclare el hecho No 1, toda vez que el mismo no tiene la fecha en la que suscribió el contrato de arrendamiento y no hace referencia al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 82 *ejusdem*.

7.) Suministre el respectivo certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica Houm Colombia S.A.S, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00720 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00721 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder, a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez ***Civil Municipal***”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Apórtese debidamente actualizado el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Sociedad Titulizadora Colombiana S.A. Hitos, toda vez que el adjunto tiene como fecha de expedición el 6 de julio del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

4.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal y el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Sociedad Banco Davivienda S.A., toda vez que esta peca por ausente; en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00722 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Leidy Yojana Vargas Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$20'900.132,25 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700005300281053 que milita de folios 47 a 64 del archivo digital.

2.) \$1'042.114,21 pesos m/cte., por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de mayo de 2023 al 2 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (25 de octubre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$679.931,22 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-151482. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00723 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00724 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.  
2023.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00725 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y escrito de medidas, a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00726 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.  
2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00727 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

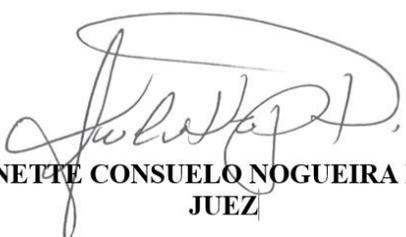
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.  
2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00728** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.  
2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00729 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.  
2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00736 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

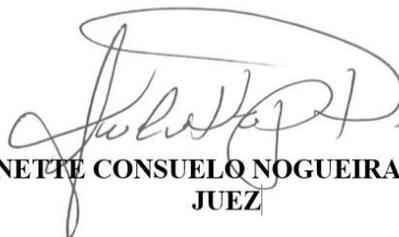
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00737 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y escrito de medidas, a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

5.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

6.) Suminístrese el respectivo certificado de tradición y Libertad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-83861, con una vigencia no inferior a los tres (3) meses desde su expedición., conforme al numeral 11 del artículo 82 y 83 *ídem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00738 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

5.) Suminístrese el respectivo certificado de tradición y Libertad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-210467, con una vigencia no inferior a los tres (3) meses desde su expedición., conforme al numeral 11 del artículo 82 y 83 *idem*

6.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

7.) El poder allegado y visto en el folio 15-16 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022,

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran

ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-2023-00739 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Primero**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00756** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Apórtese debidamente actualizado el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Sociedad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 22 de agosto del 2022, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

5.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad Aecea S.A., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 3 de agosto del 2022, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

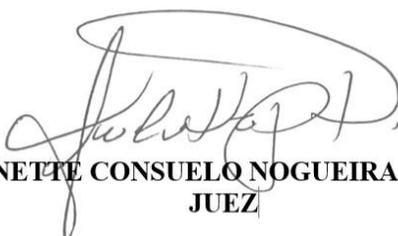
6.) Allegar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula 051-153130, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

7.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1332 de 31 de julio de 2020, mediante la cual Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo., le otorgó poder general a la doctora Carolina Abello Otalora, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de agosto de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

8.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00757** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

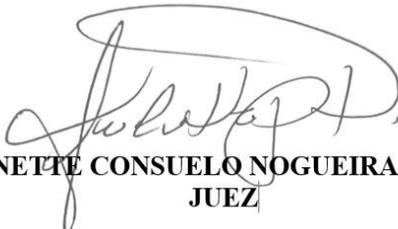
3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

5.) Alléguese la certificación de vigencia de representación legal de la Corporación Social De Cundinamarca, expedida por el director de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00758** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00759** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

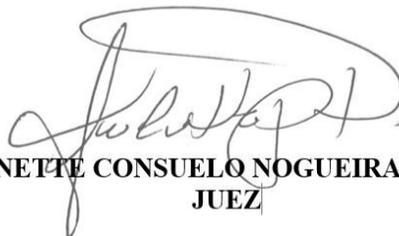
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00760** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

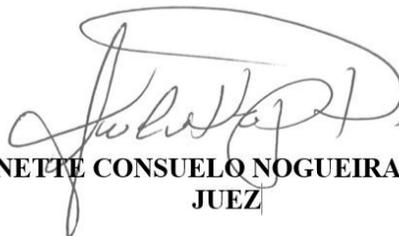
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-2023-00761 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Del Circuito”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

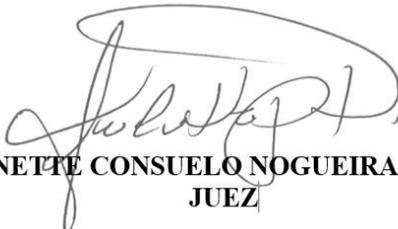
3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 3 de octubre del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00762** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad Bancien S.A., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 5 de julio del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

5.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad Puntualmente S.A.S., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 7 de julio del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

6.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1731 de 19 de mayo de 2020, mediante la cual Bancien S.A., le otorgó poder general a la doctora Karen Andrea Ostos Carmona, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de julio de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

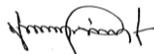
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00763 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00764** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

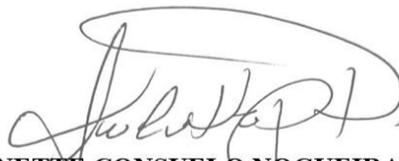
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 951 de 18 de abril de 2023, mediante la cual Banco Finandina S.A. Bic., le otorgó poder general a Angela Liliana Duque Giraldo, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de septiembre de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00765** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00766** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

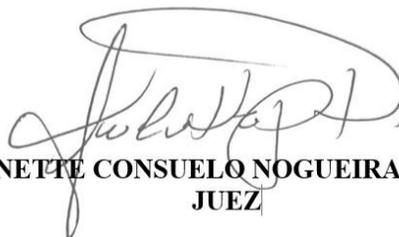
1.) Adecúese el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Solicitud de Aprehesión No. 257544189002-2023-00767 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

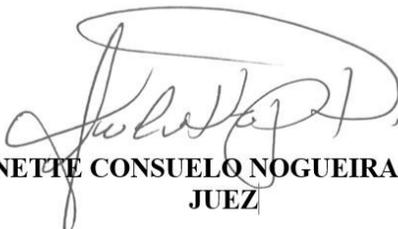
2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00768** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese nuevamente la escritura pública 1502 de 10 de agosto de 2006 surtía en la Notaria 9 de Bogotá, mediante la cual Titularizadora Colombiana S.A otorga poder a Bancolombia S.A. debido a que la aportada se encuentra en desorden e ilegible conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00769** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

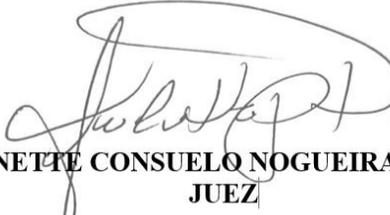
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

4.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00770** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

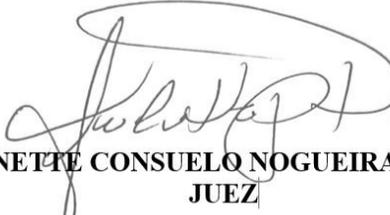
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

4.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00773** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

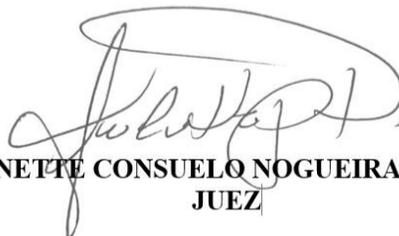
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *idem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00774** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

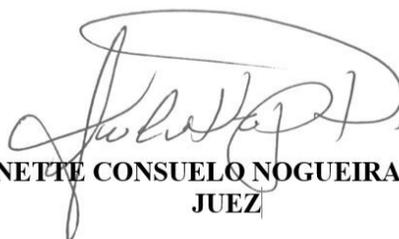
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *idem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00775** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

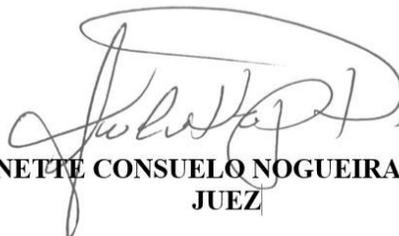
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00776** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

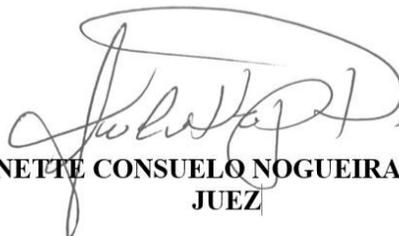
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *idem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00685 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

5.). Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00686 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00687 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

4.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 0150 de 25 de enero de 2023, mediante la cual Gilberto Rondón González, le otorgó poder general a Edwin José Olaya Melo, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de julio de 2023, es decir, tres meses antes de la presentación de la demanda; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00688** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2. Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad AECSA S.A., con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

3.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal y el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Sociedad Banco Davivienda S.A., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 26 de mayo del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 ejusdem.

4.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 18657 de 17 de agosto de 2021, mediante la cual Banco Davivienda S.A., le otorgó poder general a la doctora Carolina Abello Otalora, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de junio de 2023, es decir, cuatro meses antes de la presentación de la demanda; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00689 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Blue Servicios S.A.S, con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00694 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

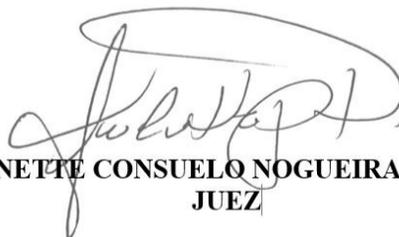
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00695 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 20 de octubre de 2023.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00696 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda y poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Promiscuo Municipal de Capitanejo, Santander*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

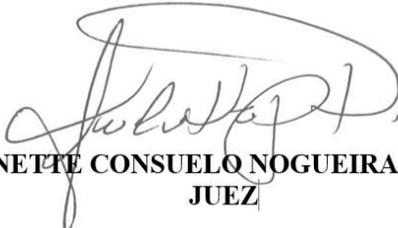
2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

5.) Allegar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula 312-22561, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2023-00777 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Aportar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Carrera 1 # 30 A – 62 Sur Apartamento 501 de la torre 2 Conjunto Ocaña de Soacha, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00778** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 15 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00779** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito Para El Bienestar Social Beneficiario Entidad Cooperativa, toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 13 de octubre del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00780** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

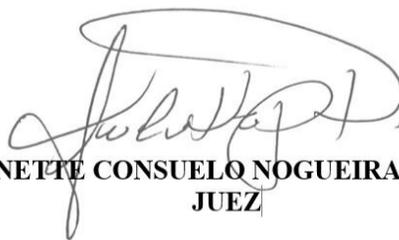
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00781** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

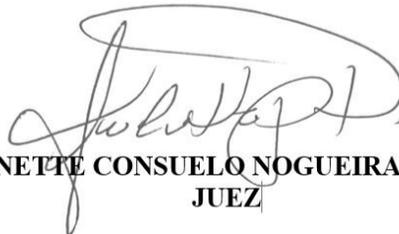
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00782** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

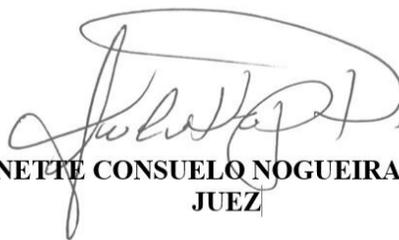
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

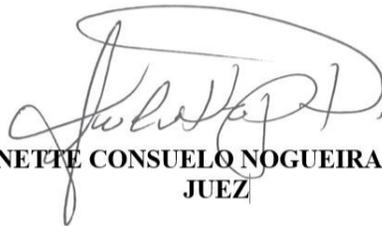
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00083** 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales el pago del arancel de desarchivo presentado por la parte actora; en ese orden de ideas, remítase el link del expediente a la parte actora para que pueda consultar el proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00373 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Luis Gabriel García Heredia, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por otro lado, para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Martha Cecilia Avendaño Sierra, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 *ídem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

2.) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada para el presente asunto, el Juzgado niega dicha solicitud, toda vez que, aunque si bien es cierto que en la escritura pública se encuentra descrito el pagaré, lo cierto es que, esto no es prueba suficiente para dictar sentencia, por tanto, no es posible dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

3.) Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 16 de febrero de 2024, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

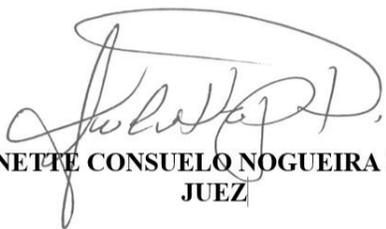
Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, y por la parte del despacho se decreta de oficio el interrogatorio del representate legal de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., al señor Jhonier Gustavo Mantilla Bautista.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la

plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00401 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Edil Flórez Serna, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00401 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva contra Edil Flórez Serna, con el propósito de obtener el pago de \$30.204.629,81. pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 120756124098, que milita a folio 6 al 7 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Por otro lado, \$6'170.349,19 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

El mandamiento de pago se libró el 30 de agosto de 2023 y, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión No. 257544189002-**2023-00414** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 29 de septiembre de 2023.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión No. 257544189002-**2023-00415** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 29 de septiembre de 2023

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00416** 00

Considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Inmobiliarias Siete24 S.A.S, contra de Vanessa Estefanía Valero Ricaurte.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 2022 a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal No. 257544189002-**2023-00428** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00429** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00442 00

Revisado minuciosamente el proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora contra la providencia de 12 de abril de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE**:

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Berenice Espinosa Zamudio y Nydia Viviana Corredor Espinosa, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$27.407.688,53 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132207796415 que milita de folios 7 a 16 de la presente encuadernación.

2.) \$1.145.039,38 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de junio del 2022 al 4 de julio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de julio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-150467. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

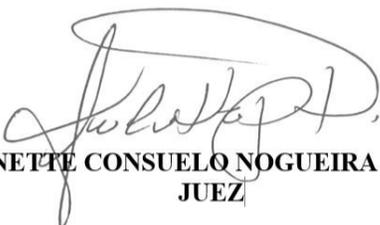
5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Roberto Uribe Ricaurte, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00445 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Palmeto - P.H., contra de Stefanny Cáceres Ramírez y Jonathan Joya Alarcón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.996.548 pesos m/cte., por concepto de (48) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2019 al 30 de julio del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$4.500.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas extraordinarias contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

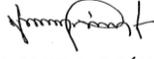
**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

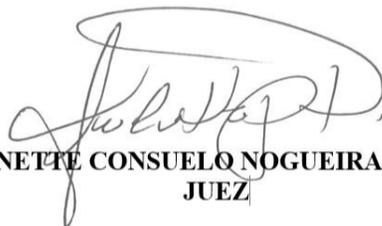
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00445** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-201396, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 ibidem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00446 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Palmeto - P.H., contra de Diego Armando Velandia Niño, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.915.215 pesos m/cte., por concepto de (48) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2019 al 30 de julio del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$998.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas extraordinarias contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

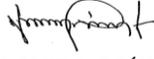
**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

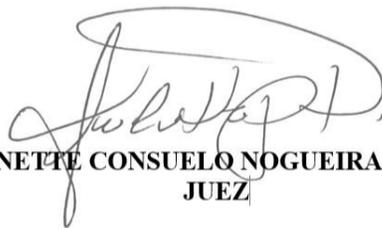
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00446** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-201427, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

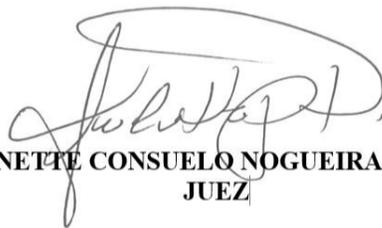
Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00447 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 7 de junio de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que son \$1.926.631,26 pesos m/cte., por concepto por concepto del capital de (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 13 de febrero del 2023 al 13 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo., y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

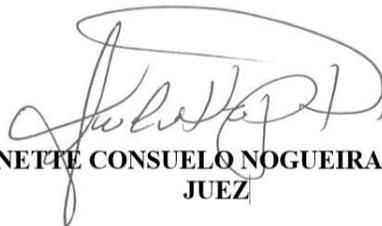
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00449 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 6 de septiembre, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 21 septiembre a las 4:14 de la tarde, es decir fuera del horario de atención de este estrado judicial, es decir **7:30 am a 1:00 pm** y de **1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, el correo fue recibido al día siguiente por tanto fuera del término legal.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00450 00

Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora el juzgado procede a inadmitir nuevamente la demanda pues véase que, aunque el auto de 6 septiembre del presente año se inadmitió la demanda, sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial **DISPONE:**

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la pretensión primera en el sentido de indicar a favor de quien se está solicitando el rubro allí dispuesto, toda vez que indica un número (25) más no un nombre, según lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00451 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., en contra de Garzón Bernal Julio David por las siguientes sumas de dinero:

1.) 89630,8490 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200219711 que milita de folios 5 a 13 del archivo de subsanación y que, al 21 de julio de 2023, equivalían a la suma \$31.290.882,30 pesos m/cte.

2.) 1.072.223,79 UVR por concepto del capital de (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2022 al 16 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 22 de febrero de 2023, equivalían a la suma de \$804.088,01 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4929,7026 UVR equivalente al 21 de Julio de 2023, en la suma de \$1.720.502,20 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

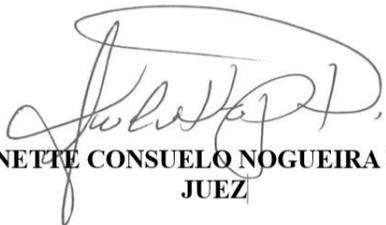
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-164740. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00453** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00457** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00458** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00461** 00

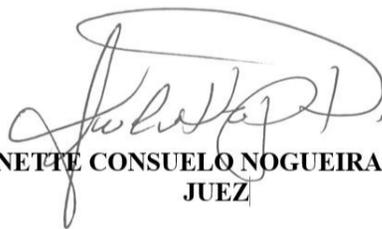
Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por la Pedro José Infante Figueroa, contra Yolanda Fajardo Rodríguez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado Miguel Francisco Calderón Orjuela, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00461** 00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que aporte el número de la matrícula mercantil, del establecimiento de comercio que pretende embargar, toda vez que no es posible elaborar los correspondientes oficios sin este dato, una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la medida solicitada.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00463** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00464** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00465** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00466** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión No. 257544189002-2023-00589 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Aporte la escritura pública 951 del 18 de abril de 2023, que indica la calidad de Angela Liliana Dique Giraldo, quien le confirió poder al apoderado para actuar dentro del presente asunto y esta peca por ausente, esto con el fin de verificar la calidad en la que se actúa dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 *idem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00590** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Terragrande– PH, contra de Omaira Loaiza Montes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.653.843 pesos m/cte., por concepto de (53) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2019 al 01 de septiembre del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andrés Gómez Bravo quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00590** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **CALLE 34 #2B-4 PROVISIONAL CASA # 55 LOTE MZ B-1 CONJ. RES. TERRAGRANDE,** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 3.980.764,5pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **5 de febrero de 2024,** a partir de las **12:00.m.,** Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00591** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SOACHA- REPARTO**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

3.) Realice la conversión de pesos en UVR sobre los intereses de plazo, toda vez que dentro del título base de ejecución fue pactado el monto del crédito en UVR, conforme al numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00592 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SOACHA- REPARTO**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2. **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

3.) Realice la conversión de pesos en UVR sobre los intereses de plazo, toda vez que dentro del título base de ejecución fue pactado el monto del crédito en UVR, conforme al numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Entrega No. 257544189002-2023-00593 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la solicitud, en poder quién se encuentran los documentos aportados con la solicitud y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Preséntese de manera los anexos que hace mención en el acápite de pruebas toda vez que no se aportó ningún anexo, si no únicamente la constancia de no cumplimiento, a voces de lo normado en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. P.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00594** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 19 de octubre de 2023.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00595 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

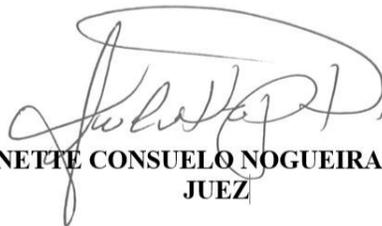
1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la solicitud, en poder quién se encuentran los documentos aportados con la solicitud y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Aclare el acápite de pretensiones en especial la sección de intereses en el sentido de indicar cuales son las cuotas mensuales sobre las cuales recae el interés allí pretendido, toda vez que de acuerdo a la demanda no se está pretendiendo ninguna cota mensual dejada de pagar, esto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00596** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00597** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

2.) **Apórtese** el pagare 5900348001533374, toda vez que de lo aportado esta peca por ausente, conforme al numeral 4 y 6 del artículo 82 *ídem*.

3.) **Aclare**, los hechos y las pretensiones con referencia al título valor 5900348001533374, en el sentido de indicar cual es el título valor que pretende dentro del presente asunto, toda vez que en los hechos de la demanda y los anexos de la misma se desprenda que el título valor pretendido es el pagare No8116341 y no 5900348001533374 no siendo claro cuál es el número real del título valor, esto conforme al numeral 4,5 y 6 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00598** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00599** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00606** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00607 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00608 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

4.) El poder allegado y visto en el folio 06 en la carpeta 02 no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

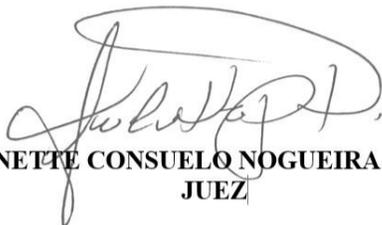
Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del*

conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”, lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00609 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00610** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00611** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00612 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00039 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, donde informa el deceso del demandado **Juan De Dios Bejarano Vásquez** y como quiera que se aporte el registro de defunción del causante, se procederá a decretar la interrupción del presente asunto, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dispone «**Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte** que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (negrilla fuera del texto)» y en concordancia con el artículo 160 *idem*, este estrado judicial dispone

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el presente proceso teniendo en cuenta el deceso del demandado Juan de Dios Bejarano Vásquez, téngase en cuenta que los efectos de la suspensión se entenderán surtidos conforme lo dispone el artículo 159 *ejusdem*.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al conyugue o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, del demandado, este trámite deberá surtir por parte del demandante, acatando las normas procesales contempladas en el artículo 160,290,291 y 292 *idem*.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00621 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos numeral 5° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$46.400.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda, monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

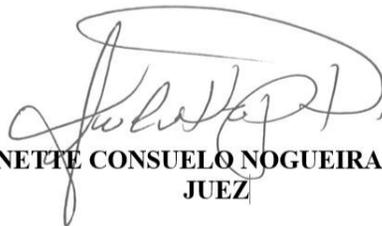
Así las cosas, como quiera que el valor del avalúo catastral supera el monto antes señalado (\$182.068.000,00), el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo (Demanda Acumulada) No. 257544189002-**2022-00736** 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Cooperativa Casa Nacional Del Profesor - Canapro en contra de Sayda Milena Lora Ortega, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 10.997.748,00 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 156261900 que milita de folio 4 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 15 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado William Rojas Velásquez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00613** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar e individualizar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00614** 00

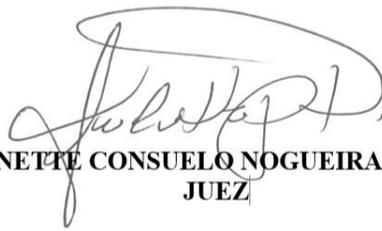
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese las pretensiones en el sentido de agrupar e individualizar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos (cuotas de extraordinarias y demás conceptos) indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00615** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parque Campestre Manzana 5 Etapa 2 - P.H., contra de Joseph Libardo Torres Montaña, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 2.848.000 pesos m/cte., por concepto de (41) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2020 al 1 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$65.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria auditoria contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramón Eduardo Boada Moreno, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

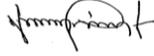


**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00615** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 4.369.500 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que, aunque el artículo 11 Ley 2213 del 13 de junio del 2022 autoriza remitir las “*comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares*”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Juzgado la carga de radicar los oficios y comunicaciones directamente ante las entidades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, como es bien sabido por el togado, dicha actuación debe ser asumida por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00616** 00

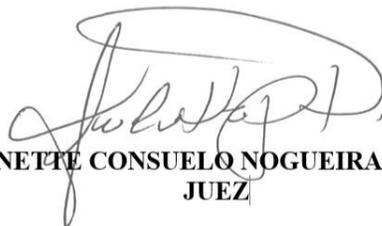
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la pretensión octava en el sentido de agrupar e individualizar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos (cuotas de extraordinarias y demás conceptos) indicado la cantidad de cuotas pretendías numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00617** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la pretensión en el sentido de agrupar e individualizar y totalizar por cada concepto que pretende cobrar sean cuotas de admiración u otros conceptos indicado la cantidad de cuotas pretendidas numeradas y agrupadas y valor total por cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idme*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

4.) El poder allegado y visto en el folio 10 a 11 en la carpeta 02 no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

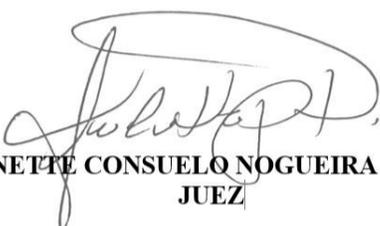
Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario**...””, lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00618** 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el Juzgado).*

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00619** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** si la parte demandada posee canal digital y de ser así informe la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00620 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – REPARTO*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** si la parte demandada posee canal digital y de ser así informe la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

5.) Adecue la demanda, a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del proceso, toda vez que si bien en cierto el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, establece que el centro de conciliación podrá solicitar a la autoridad correspondiente se realice la diligencia de entrega, no es menos cierto que todas las demandas presentadas ante una autoridad judicial deben cumplir unos requisitos formales para ser admitidas, los cuales se encuentran contemplados en el artículo previamente citado.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-**2023-00623** 00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por Priscila del Carmen Diaz Bernal, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial como es demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UNA NEGLIGENCIA Y OMISION MÉDICA en contra de OPS Nueva EPS

Conforme a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se **concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrita fuera de texto)*

Y el artículo 152 del mismo Código señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (Negrita fuera de texto)

En el proceso el cual se pretende presente se encuentra inmerso un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

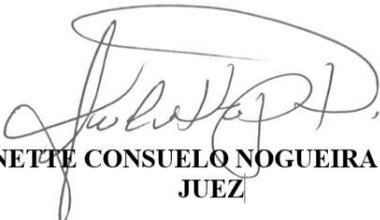
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el amparo de pobreza formulado por Priscila del Carmen Diaz Bernal, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la parte actora.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00740** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

5.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad Soluciones Administrativas y Cobranzas S.A.S., toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 12 de septiembre del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

6.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00741** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

5.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00742 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**Juez Civil Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

5.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la aportada ya se encuentra vencida, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

6.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00743** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez **Civil Municipal***”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) El poder allegado y visto en el folio 9 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022,

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*”, lo cual tampoco satisface tal requisito

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00744** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

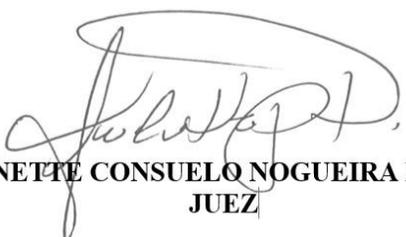
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 0518 de 29 de abril de 2015, mediante la cual Banco Caja Social S.A., le otorgó poder general a Alma Stella Palacios Agredo, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de septiembre de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00745** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

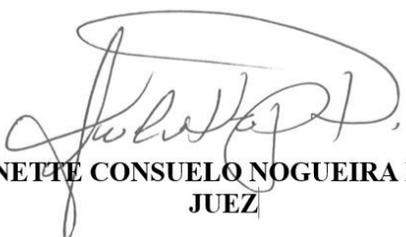
2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1992 de 6 de septiembre de 2022, mediante la cual Rci Colombia S.A, Compañía De Financiamiento le otorgó poder general a Olga Elena Hoyos Ángel, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de octubre de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00746** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 0518 de 29 de abril de 2015, mediante la cual Banco Caja Social S.A., le otorgó poder general a la doctora Alma Stella Palacios Agredo, pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del mes de abril de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00747** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00748** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

4.) Alléguese nuevamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por Cámara de Comercio de la Sociedad AECSA S.A.S, toda vez que los adjuntados tienen como fecha de expedición el 6 de octubre del 2023, en concordancia al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00749** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

3.) Aclárese las pretensiones primera y segunda del libelo introductorio, toda vez que no son claros los pedimentos, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 *idem*.

4.) El poder allegado y visto en el folio 3 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

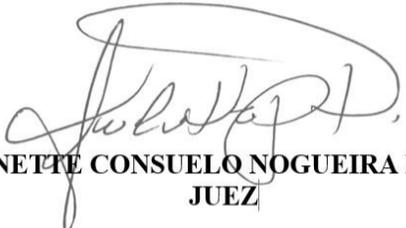
Así mismo el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.

5.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

6.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00750** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,** para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00751 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00752** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Adecúese y reagrupese las pretensiones contenidas en el escrito de demanda presentado a este despacho por los montos pretendidos, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

5.) Sumínistrese el respectivo certificado de tradición y Libertad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40063661, con una vigencia no inferior a los tres (3) meses desde su expedición., conforme al numeral 11 del artículo 82 y 83 *idem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00753** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00754** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Municipal**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Adecúese y reagrupese las pretensiones contenidas en el escrito de demanda presentado a este despacho por los montos pretendidos, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

5.) Suminístrese el respectivo certificado de tradición y Libertad identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-238168, con una vigencia no inferior a los tres (3) meses desde su expedición., conforme al numeral 11 del artículo 82 y 83 *idem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00755** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

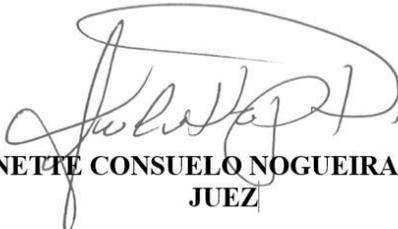
3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00425** 00

1.) En atención al memorial presentado por los demandados, María Victoria Peñaloza de Esquivel y Rafael Antonio Peñaloza Párraga, donde contestan la demanda este estrado judicial dispone no tener en cuenta la contestación, toda vez que el demandado Rafael Antonio Peñaloza Párraga, ya se tuvo por notificado y dentro del término legal contestó la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones como se dispuso en auto de fecha 3 de octubre de 2018 y la demandada María Victoria Peñaloza de Esquivel se tuvo por notificada en auto de fecha 5 de febrero de 2019, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación, se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente los documentos que pretende hacer valer, en especial el escrito de notificación y la guía de la empresa postal que pretende hacer valer, de forma ordenada y foliada por cada demandado, toda vez que lo aportado se encuentra en desorden.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Monitorio (Ejecutivo a continuación) No. 257544189002-**2018-00921** 00

Conforme a lo solicitado por el representante legal de la empresa designada como secuestre y de acuerdo a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia) y que por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Marilyn Julieth Casallas Venegas, contra Mauricio Zamudio Solorzano, por las siguientes sumas de dinero:

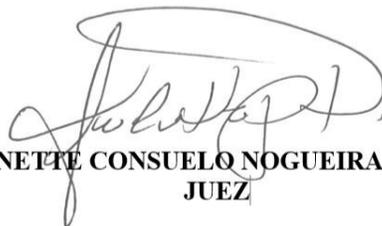
1.) \$9'100.000 pesos m/cte., por concepto de la condena realizada en la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, más los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde que la fecha en que se elevó la solicitud del mandamiento (17 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto a la entidad demandada por estado, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para que cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

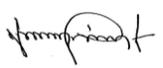
Tengas en cuenta que el representante legal de la sociedad demandante, el señor Juan Guillermo Jaramillo Rodríguez, actuará en causa propia.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Monitorio (Ejecutivo a continuación) No. 257544189002-**2018-00921** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$13'650.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

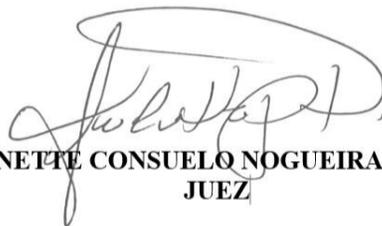
Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00575** 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco Agrario y la circular PCSJ21-15 en lo que corresponde a que la entidad bancaria no recibirá órdenes de pago de depósitos judiciales que fuesen depositados con sumas iguales o superiores a 15 SMLMV, ahora bien y como quiera que los títulos judiciales ya se encuentra elaborados y teniendo en cuenta que la suma de los mismo no cumple el requisito establecido anteriormente se niega la solicitud de realizar el abono en cuenta.

Corolario de lo anterior, por secretaría proceda actualizar los títulos judiciales y una vez cumplido esto entréguese los títulos elaborados a la parte interesada.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00575 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos el trámite impartido a los oficios elaborados por este estrado judicial.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00026 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Simulación No. 257544189002-**2018-00548** 00

1.) En atención al informe secretarial que antecede, se disoné Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento con los artículos 372 y 373 *ibídem*, con el fin de evacuar las pruebas pertinentes, ello como quiera que la audiencia fijada en auto pasado, se imposibilitó su realización la notificación del acreedor hipotecario.

Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 de la mañana del día 15 de febrero de 2024**. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 12 de abril de 2023

2.) En atención al memorial presentado por Víctor Julio Pineda Toscano Como tercero interviniente, estese a lo dispuesto en el numeral anterior.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00570** 00

Previo a aceptar la renuncia presentada por el abogado de la parte actora, se le requiere para que se acerque a este estrado judicial y retire los oficios elaborados por este juzgado en lo que corresponde al levantamiento de la medida cautelar y proceda a su radicación, cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00558** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$133'755.000** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-77089.**, para el día **29 de febrero del año 2024, a la hora de las 2:00 p.m.**, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) , como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

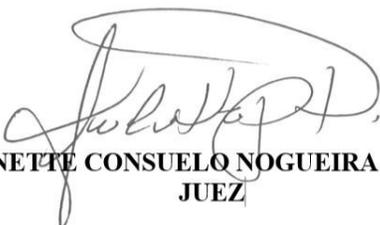
De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones

del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00067** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$82'998.000** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-119451**, para el día **1 de marzo del año 2024, a la hora de las 11:00 a.m.**, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto**.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) , como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

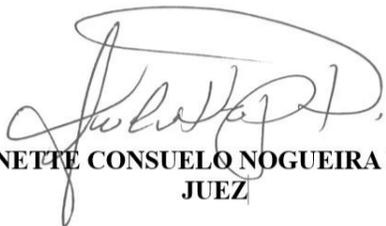
De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones

del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-01139** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora que, aunque el artículo 11 Ley 2213 del 13 de junio del 2022 autoriza remitir las “*comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares*”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Juzgado la carga de radicar los oficios y comunicaciones directamente ante las entidades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, como es bien sabido por el togado, dicha actuación debe ser asumida por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente

2.) Decretar el embargo y retención del 30% del salario, cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada **Juan Manuel Osorio Padilla** como empleada de **Panamericana Formas e Imperios S.A.** Límitese el embargo a la suma de \$52'195.729,59 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

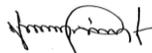
**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00142 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 22 de febrero de 2024**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 in fine, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda y los presentados al momento de descorrer el traslado de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, además los interrogatorios de los ejecutados; y por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y el interrogatorio de la ejecutante.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00836** 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Ahora bien respecto, a lo solicitado por la parte actora en lo que corresponde a el abono en cuenta y acatando lo dispuesto por el Banco Agrario y la circular PCSJ21-15 en lo que corresponde a que la entidad bancaria no recibirá órdenes de pago de depósitos judiciales que fuesen depositados con sumas iguales o superiores a 15 SMLMV, si dentro del presente asunto los títulos superan el monto antes establecido se procederá a realizar dicho abono de no ser el caso, se requiere a la parte actora para que se acerque a retirar los mismos.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00428 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-116508**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01067 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00397** 00

1.) Teniendo en cuenta que la **actualización de la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$42'367.417,36 pesos m/cte.

2.) En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble **051-152530** para el día para el **día 12 de febrero de 2024, a la hora de las 11:00 a.m.**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este Juzgado es decir **Transversal 12 # 34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

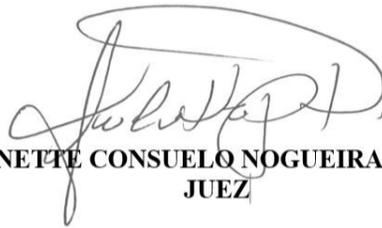
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00395** 00

En atención al memorial presentado por la parte interesada, este estrado judicial dispone levantar el patrimonio de familia visto en la anotación decima sexta de la escritura publica No.1086 de 23 de julio de 2003, que se encuentra en la anotación No 3., del folio de matricula con numero 051-93867, teniendo en cuenta el trabajo de partición aprobado, para tal fin por secretaría elabórese los oficios correspondientes con destino a la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca y a la oficina de instrumentos públicos, cumplido esto, se requiere a la parte actora para que se acerque a retirar y radicar los oficios elaborados.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00023 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00065** 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-118469**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00141 00

En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha 5 de octubre de 2022, donde se le corrió traslado de la contestación presentada por la entidad oficiada, al oficio elaborado por este juzgado, si la parte desea consultar la respuesta el proceso se encuentra a disposición de este para ser revisado dentro del horario habitual de atención.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-**2017-00773** 00

1.) Agregase a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales lo manifestado por el apoderado de la parte actora, donde manifiesta el desistimiento del recurso presentado.

2.) Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el Juzgado dispone:

Programar la diligencia de restitución del inmueble denominado Apartamento 202 de la torre 2 del conjunto Residencial Acanto Etapa 2 PH ubicado en la diagonal 38 No.37-135 de Soacha-Cundinamarca.

Para tal fin se fija fecha el día **6 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el objeto de hacer la entrega real y material del inmueble objeto de arrendamiento a los arrendadores.

Acredítese en legal forma por la parte actora, el diligenciamiento del aviso de la presente diligencia que deberá ser dejado en un lugar visible y/o en su lugar firmado por las personas que atenderán la diligencia aquí señalada, así mismo, téngase en cuenta que, de ser el caso, la parte interesada podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional.

Para la práctica de esta diligencia ofíciase por parte de la secretaria a la Procuraduría, a la Personería municipal, a la Policía Nacional, Secretaria de Salud, Secretaria de Gobierno, a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social de Soacha y a la Policía de Infancia y Adolescencia y al ICBF para que den acompañamiento a esta diligencia, elaborados los oficios, la parte interesada acérquese a retirar los mismo y proceder a su diligenciamiento.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

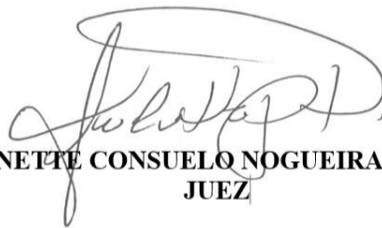
Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00434** 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco Agrario y la circular PCSJ21-15 en lo que corresponde a que la entidad bancaria no recibirá órdenes de pago de depósitos judiciales que fuesen depositados con sumas iguales o superiores a 15 SMLMV, ahora bien y como quiera que los títulos judiciales ya se encuentra elaborados y teniendo en cuenta que la suma de los mismo no cumple el requisito establecido anteriormente se niega la solicitud de realizar el abono en cuenta.

Corolario de lo anterior, por secretaría proceda actualizar los títulos judiciales y una vez cumplido esto entréguese los títulos elaborados a la parte interesada.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00540 00

1.) En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Ahora bien respecto, a lo solicitado por la parte actora en lo que corresponde a el abono en cuenta y acatando lo dispuesto por el Banco Agrario y la circular PCSJ21-15 en lo que corresponde a que la entidad bancaria no recibirá órdenes de pago de depósitos judiciales que fuesen depositados con sumas iguales o superiores a 15 SMLMV, si dentro del presente asunto los títulos superan el monto antes establecido se procederá a realizar dicho abono de no ser el caso, se requiere a la parte actora para que se acerque a retirar los mismos.

2.) En atención al memorial presentado por la entidad Porvenir, se le corre traslado a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente, respecto al fallecimiento del demandado.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00840** 00

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora, se requiere al auxiliar de la justicia aquí designado para se sirva rendir cuentas sobre la labor realizada sobre el inmueble secuestrado, informando lo solicitado.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la abogada Clara Lucia Cubides Cortes, al poder otorgado por el demandante.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00385** 00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la terminación.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00324** 00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00273** 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble **051-105183** para el día para el **día 12 de febrero de 2024, a la hora de las 2:00 p.m.**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este Juzgado es decir **Transversal 12 # 34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

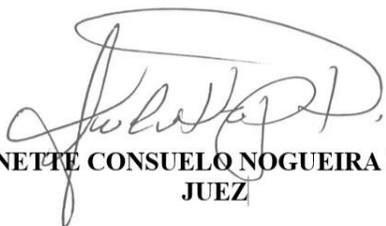
Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00558** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reactivación del trámite del proceso, se le pone en conocimiento el acuerdo que esta presentado el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio mejía respecto al acuerdo de pago que se llegó, una vez cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00903** 00

1.) En atención al informe de títulos elaborado por secretaría, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de cuenta bancaria, en la cual se va realizar el abono en cuenta teniendo en cuenta la Circular PCSJ21-15, cumplido esto se procederá como en derecho corresponda.

2.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y toda vez que para el presente asunto se encuentra inscrita una medida de remanentes solicitada por el Juzgado de Familia de Soacha visto a folio 219, por secretaría póngase a disposición de este los remanentes aquí causados.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00658** 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le **RECONOCE** personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00383** 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se terminó el proceso y en su lugar **DISPONE:**

Teniendo en Cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 1969 y 1972 del Código Civil, DISPONE:

ACEPTAR la cesión de credito efectuados dentro del presente asunto por el Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A., como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyotos a favor de Fondo Nacional de Ahorro Carlos Leras Restrepo.

Fondo Nacional de Ahorro Carlos Leras Restrep como cesionario del crédito que aquí ejecuta y demandante en la presente Litis.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la sociedad HEVARAN S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00496** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas, al poder otorgado por el demandante.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-001012 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble 051-130628 para el día para el **día 26 de febrero de 2024, a la hora de las 11:00 de la mañana**, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este Juzgado es decir **Transversal 12 # 34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

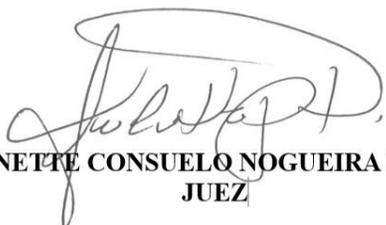
Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que “una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 hoy 23 de noviembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario